

cito en el Colegio Militar, brillante cuna del valor y de la disciplina.

Si en nuestras continuas luchas se han desvirtuado la institución del ejército ó la de la guardia nacional, imponiéndose como pena el servicio militar, vicios son éstos que no son inherentes á la benemérita clase que tiene la misión de velar por la defensa de la patria y ser el guardian de las instituciones.

Pero no porque esto sea una prerogativa, queda al arbitrio de los ciudadanos tomar las armas cuando á ellos parezca llegada la ocasión. En tiempos normales esta facultad se convierte en el alistamiento en la guardia nacional ó en el enganche en el ejército, y ambas fuerzas están bajo las órdenes de sus respectivos jefes: del Gobierno general, el ejército; y de los gobernadores de los Estados, la guardia nacional. En tiempo de guerra leyes especiales determinan la manera de utilizar los servicios de los ciudadanos, ya del modo indicado, ya facultándolos para formar guerrillas que obren en combinación con la fuerza pública, ya por último, imponiendo el servicio obligatorio.

LECCION XXXVII.

OBLIGACIONES DEL CIUDADANO MEXICANO.

ARTÍCULO 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.
- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares, en el Distrito que le corresponda.
- IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste. Si las condiciones que exige la Constitucion al mexicano para ser considerado como *ciudadano* son la de haber cumplido determinada edad, y la de tener un modo honesto de vivir, es claro que el poder público tiene el derecho de cerciorarse de si están cumplidos esos requisitos, y hé aquí explicada la razon del precepto constitucional que tenemos á la vista.

Los datos que se recogen por virtud del cumplimiento de ese deber, esencial para el ejercicio de los derechos políticos, sirven tambien para la formacion del censo y del catastro, y ayudan á

la estadística, dos factores importantes para una buena administración pública.

El estado de constante guerra civil ó extranjera en que por largo tiempo ha vivido la Nacion, y durante el cual estaban expuestas á contribuciones excesivas ó al pillaje las fortunas de los particulares, hacia que fuesen burladas las disposiciones legales para el cumplimiento de este precepto, procurando todos ocultar el verdadero monto de los bienes que formaban su capital. De aquí la eterna queja de que el impuesto no se derrama proporcionalmente entre los contribuyentes; pero de aquí tambien la dificultad para el Gobierno de establecer un buen sistema hacendario. La paz pública que comienza á ser un hecho, y la moralidad de los ciudadanos, serán causa de que, al cumplirse por todos con este precepto de la Constitucion, mejore la situacion hacendaria y las contribuciones sean ménos onerosas.

II. Alistarse en la guardia nacional. Ya hemos visto que es una prerogativa del ciudadano mexicano tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para defender la patria y sus instituciones: ahora vamos á considerar esa prerogativa, en cuanto al servicio en la guardia nacional, como una obligacion impuesta á todos los mexicanos que gozan de la ciudadanía.

La guardia nacional tiene el mismo objeto que el ejército; pero su servicio no es permanente ni activo, pudiendo ser llamada tan sólo en casos de rebelion ó de invasion. Pertenece á los Estados y no está al servicio directo de la Federacion, sino con los requisitos establecidos en la fraccion IV, letra B del artículo 72 reformado, y fraccion VII del artículo 85 de la Constitucion; es decir, con permiso del Senado y cuando el Presidente de la República lo crea necesario para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion. El Congreso general tiene tambien la facultad de dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional; pero reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de

jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos. El objeto de esta disposicion es dar unidad á la disciplina y organizacion de las fuerzas de la Nacion. Las leyes de 11 de Setiembre de 1846, 24 de Mayo y 15 de Julio de 1848 que reglamentaban la guardia nacional, no están vigentes, y así se ha declarado varias veces por el Congreso general, y en casos especiales por la Suprema Corte de Justicia; de modo que este precepto de la Constitucion carece hasta hoy de ley orgánica.

La institucion de la guardia nacional, muy semejante á las milicias cívicas de las colonias inglesas en América, se debe á la revolucion francesa que quiso oponer la fuerza ciudadana al ejército del rey. Esa institucion presta muy buenos servicios en los momentos de peligro para la patria;¹ pero ya hemos dicho que debe dejarse el mayor número de los habitantes de una Nacion, consagrados á sus ocupaciones particulares, porque con esto gana el interes público: así es que en tiempos normales, la guardia nacional debe estar en receso, y sólo prestar sus servicios activos, pero oportunos, cuando los demanden las circunstancias: de aquí que el deber de todo ciudadano es el de estar *alisto* en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda. De la misma manera que la obligacion anterior, ésta es una prerogativa á la vez que una obligacion del ciudadano. Si el egoismo, esa fria indiferencia que muestran á veces los

¹ Ejemplo de heroicidad dieron las guardias nacionales en la batalla de Churubusco y en otras muchas acciones gloriosas para la patria. Oportuno momento es éste para recordar los eminentes servicios prestados á la patria por el Batallon Matamoros, guardia nacional de Morelia, que no cesó de luchar, ora en defensa de la Independencia, ora en la de las instituciones, en la guerra contra los americanos, en la revolucion de Ayutla, en la guerra de Reforma y en la intervencion francesa, hasta la muerte de su jefe, el denodado, íntegro y patriota general Manuel García Pueblita, asesinado villanamente por los franceses en la ciudad de Uruápan.

hombres en la marcha de la cosa pública, no les permite tomar una participacion patriótica en el nombramiento de los ciudadanos que han de ejercer el poder público, la sociedad no puede quedarse sin Gobierno ni hacer el nombramiento de los funcionarios, de otro modo que no sea el determinado por las leyes, y que es el adecuado al sistema político que sigue el país. En este caso la ley debe compeler al ciudadano remiso á ejercer un acto que es necesario para evitar una situacion anárquica ó para que la Nacion caiga en la acefalía.

Es esta, pues, una obligacion correlativa del derecho que tiene el Estado de vivir organizado para poder cumplir su objeto. La Constitucion impone esta obligacion al ciudadano de la República. No dice *de la Federacion*, porque no se trata solamente de las elecciones para el nombramiento de autoridades federales, sino para todas las elecciones populares, es decir, de la Federacion, del Estado y del Municipio. Por eso, el ciudadano debe ejercer el acto de votar en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos. La Constitucion habla sólo de los cargos de la Federacion, dejando á los Estados la facultad de determinar lo que sobre esta materia les parezca conveniente en su régimen interior. Y establece que el servicio en esos encargos no será gratuito en ningun caso, porque debiendo emplear los funcionarios federales todo su tiempo y atencion en el desempeño de sus atribuciones, no seria justo ni conveniente distraerlos de sus negocios particulares que les proporcionan la satisfaccion de sus necesidades. Retribuido el servicio, ya no se causa perjuicio al ciudadano: y supuesto que, para que la sociedad esté organizada políticamente, hay necesidad de un gobierno que desempeñe las funciones públicas, á fin de que los particulares puedan consagrarse á sus asuntos propios y exclusivos, entre otras la seguridad interior, la administracion de justicia, el respeto en el exterior; esa necesidad se convierte en el derecho

que el cuerpo político tiene de exigir de sus miembros la cooperacion activa en los negocios públicos.

La Constitucion no desconoce que á veces hay imposibilidad absoluta ó relativa en algunas personas para desempeñar los cargos de que habla la fraccion. Para esos casos permite las renunciaciones ó las licencias, como lo veremos en su lugar oportuno.

LECCION XXXVIII.

PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA.

ARTÍCULO 37.

La calidad de ciudadano se pierde:

- I. Por naturalizacion en país extranjero.
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

La calidad de ciudadano se pierde:

I. *Por naturalizacion en país extranjero.* Se sabe que la comision de estilo que redactó en definitiva el texto de la Constitucion, incidió en varios errores que el Sr. D. Leon Guzman, uno de sus miembros, confesó con franqueza. Y se comprende que, al darse lectura al documento, no fué fácil á todos los Diputados tener á la memoria en aquel acto todas y cada una de las discusiones que provocó el proyecto, ni recordar todas y cada una de las modificaciones que se hicieron á los artículos.

Decimos esto, porque el artículo que ahora nos toca estudiar comienza diciendo: "La calidad de *ciudadano* se pierde," cuando consta que despues de un breve pero importante debate, se mo-

dificó esa parte y quedó en estos términos: "La calidad de *mexicano* se pierde: I por naturalizacion en país extranjero,¹ etc."

Este debe ser y no otro, el espíritu de la Constitucion. Si no fuera así, vendriamos al resultado de que el *mexicano* nunca podria perder su nacionalidad, precepto absurdo é ineficaz: absurdo, porque seria contrario á los justos y convenientes principios del derecho internacional; ineficaz, porque aunque la Constitucion no permitiese el cambio de nacionalidad, este cambio se operaria, como se opera muchas veces, dejando burlada la ley fundamental del país.

Verdad es que en gran parte de los casos todo *mexicano* es ciudadano, y en consecuencia, los medios de perder esta última cualidad son los mismos que determinan la pérdida de la primera; pero hemos dicho *en gran parte de los casos*, lo que prueba que hay otros en que ambas cualidades no están unidas, existiendo sólo la de la nacionalidad.

Sin embargo, conservamos, como es debido, el texto constitucional tal como se halla, y para su explicacion ocurrimos de nuevo á la ley de extranjería.

Esa ley considera como extranjeros en su artículo segundo:

"Fraccion V.—A los mexicanos que se naturalicen en otros países."

Y el Sr. Vallarta, explicando la primera de estas fracciones, dice:

"Poco hay que decir respecto de los mexicanos que se naturalicen en otros países y en apoyo de la fraccion VII del artículo 2º del proyecto, que los declara extranjeros. "El efecto de la naturalizacion, dice un publicista, es segun la ley de las naciones, borrar y poner fin á la nacionalidad de origen, y esto, aunque el expatriado haya violado la ley de su propio país, y pueda quedar sujeto á castigo, cuando vuelva á él."² Si se considera que lo que esta parte del artículo dispone, no es otra

1 Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo II, página 287.

2 Cockburn. Nationality or the law relating, to subjets and aliens.

cosa que el precepto de la fracción I del artículo 37 de la Constitución, se comprende que nada más es preciso añadir, para dejar fundada la disposición.”¹

Pero desde luego se comprende que, tanto la ley de extranjería como las explicaciones que la “Exposición de motivos” dan al artículo 37 constitucional, se fundan en la inteligencia de que, lo que en él se trata, es lo relativo á la pérdida de la *calidad de mexicano*, cosa que no dice el precepto, pues por error ó por cualquiera otra causa, él sólo se refiere á la pérdida de la calidad de *ciudadano*.

La ley secundaria no puede variar el texto constitucional, y nosotros tenemos que explicarlo tal como aparece.

En efecto, la calidad de *ciudadano* se pierde por naturalizarse en país extranjero, porque, como hemos visto, para ser *ciudadano*, el primer requisito que exige nuestra Constitución es el de ser *mexicano*. Quien se naturaliza en el extranjero pierde esa cualidad, y en consecuencia no puede tener la segunda. Malamente podría ser ciudadano de México el que fuera súbdito de otra potencia.

En los casos que prevé el artículo se establece el precedente del precepto contenido en el artículo que viene á seguida—el artículo 38,—que ofrece una ley orgánica para determinar: primero, los casos y la forma en que se *pierden* ó se *suspenden* los derechos de ciudadano; y segundo, la manera de hacer la rehabilitación.

En los casos de naturalización se *pierden* los derechos de ciudadano; en los demás casos contenidos en el artículo se *suspenden*.

En el primer caso, si se quieren recobrar, habrá que naturalizarse de nuevo *mexicano*;² en el segundo caso bastará la reha-

1 Vallarta. Obra citada, páginas 75 y 76.

2 Mr. Wharton, hablando de este caso, dice: “A Citizen of the United States, who becomes naturalized in another country loses his United States citizenship, and can only regain it by being duly naturalized as a citizen of the United States.—*International law Digest*. Tomo II, párrafo 177.

bilitación. Esto último se ha practicado algunas veces por un acto legislativo, faltando, como falta, la ley orgánica respectiva.

II. *Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.*—La ley de extranjería desenvuelve estos principios en el mismo artículo 2º, fracciones VI y VII, en los siguientes términos:

“VI. Los que sirven oficialmente á gobiernos extranjeros en “cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.”

“VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones “extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.”

La prohibición de servir oficialmente á otro país ó de perder en ese caso la nacionalidad, se funda “en la razón de que nadie puede llenar los deberes que la fidelidad impone, tratándose de dos patrias, cuando sus derechos, intereses y leyes pueden ponerse en pugna, supuesto que el servicio público en un país, puede llegar á ser hasta la negación de esos deberes en el otro. El precepto constitucional, sin embargo, no es tan rígido que no admita casos de excepción; los reconoce, por el contrario, exigiendo sólo la *previa licencia del Congreso federal*, porque casos excepcionales puede haber en que la honra, los intereses ó la conveniencia de la República aconsejen que alguno de sus hijos se ponga al servicio de un gobierno extranjero.”¹

“Los títulos y condecoraciones á que se refiere la fracción II del artículo 37 de la Constitución, son sólo los que se dan al individuo por su mérito personal y que no pasan á sus herederos, los que no crían privilegios, ni fueros, ni categorías en la

1 Vallarta. Exposición de motivos, páginas 76 y 77.

persona que los recibe. Estos son los títulos y condecoraciones que, previa licencia del Congreso, pueden admitirse sin perder la nacionalidad, á diferencia de los literarios, científicos ó humanitarios, que pueden aceptarse libremente. Así, segun nuestras leyes, el ejercicio en país extranjero de la profesion de abogado, médico, ingeniero, pintor, músico, etc., no priva al mexicano de su carácter nacional, sino cuando á ese ejercicio están anexas ciertas funciones públicas, ciertos compromisos que imponen el deber de fidelidad al gobierno extranjero, y deber que puede ponerse en pugna con las obligaciones del nacional. Un médico mexicano puede, por ejemplo, curar en país extranjero, sin perder su nacionalidad; pero no le es lícito ser empleado en el ejército que invada á la República."¹

Mas el Congreso General está autorizado para conceder á los ciudadanos la licencia respectiva á fin de admitir del extranjero condecoraciones, títulos ó empleos que no contraríen los principios que acabamos de citar, títulos ú honores que nunca deben ser hereditarios, porque esto se opondría abiertamente al precepto contenido en el artículo 12 constitucional.

¹ Vallarta. Exposición de motivos, página 79.

LECCION XXXIX.

CONTINÚA LA PERDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA.
MANERA DE HACER LA REHABILITACION.

ARTÍCULO 38.

La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Los casos de este artículo importan una pena, cuando la pérdida ó la suspension de los derechos del ciudadano no proceden de la naturalizacion de éste en país extranjero, pues hemos visto que el hombre tiene el derecho de expatriacion y el de fijar en otro suelo su residencia como miembro de la sociedad.

Aun no se expide la ley orgánica de este artículo, pero en otras varias disposiciones encontramos que se aplica esa pena, como en el Código penal, en la ley electoral, y tambien la vemos aplicada á los funcionarios de eleccion popular que no se presentan á desempeñar sus deberes.

El artículo 150 del Código penal establece que "las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duracion, producen como consecuencia la suspension de los derechos políticos por todo el término de aquella."

El 152 dice que "la inhabilitacion para ejercer los derechos